



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE
ARROYO SECO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO QUE DETERMINA LA
PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE
LAS CANDIDATURAS INTEGRANTES DE LA
PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ARROYO SECO, QUERÉTARO, ASÍ COMO LA LISTA
DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO
POLÍTICO PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARA CONTENDER EN EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

ASUNTO: Se notifica resolución del Consejo Municipal de
Arroyo Seco IEEQ/CMAS/R/003/24.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE**

En Arroyo Seco, Querétaro, catorce de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 86, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Arroyo Seco, **NOTIFICA** la Resolución del Consejo Municipal de Arroyo Seco, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco, Querétaro, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual consta de veintisiete fojas útiles. Documento que se adjunta en copia simple a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar. **DOY FE.**


Lic. José Miguel Resendiz Briseño
Titular de la Secretaría Técnica del
Consejo Municipal de Arroyo Seco



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Municipal
de Arroyo Seco



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMAS/R/003/24

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE
CANDIDATURAS.**

EXPEDIENTE: IEEQ/CMAS/RCA/003/24-P.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA
MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO, QUERÉTARO
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y
REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL.

Arroyo Seco, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.¹

Resolución del Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco, Querétaro, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.
II. En cuanto a las autoridades:	
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
III. En cuanto a otros conceptos:	
Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html , para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido político Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMAS/R/003/24

Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Arroyo Seco, registrada con el folio 0000021 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en “La Sombra de Arteaga” la Ley Electoral,² que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.³

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.⁴ Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.

² Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

³ Reforma consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>.

⁴ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- b) IEEQ/CG/A/037/23.⁵ Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
- c) IEEQ/CG/A/038/23.⁶ Lineamientos de paridad y sus anexos.
- d) IEEQ/CG/A/054/23.⁷ Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

- a) IEEQ/CG/A/040/23.⁸ Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
- b) IEEQ/CG/A/041/23.⁹ Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
- c) IEEQ/CG/A/042/23.¹⁰ Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.

IV. Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,¹¹ por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,¹² mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24¹³ relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir

⁵ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.

⁶ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.

⁷ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.

⁸ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf

⁹ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf

¹⁰ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf

¹¹ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf

¹² Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf

¹³ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24¹⁴ mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Resolución de procedencia de las listas de regidurías de representación proporcional. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno el Consejo Municipal de Arroyo Seco emitió la determinación IEEQ/CMAS/R/006/21 sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional,¹⁵ la cual se encontraba encabezada por una mujer.

II. Presentación de la solicitud de registro. El seis de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

¹⁴ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf

¹⁵ Consultable en: http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2020_2021/contenido/acures/resoluciones/r_18_Abr_2021_5.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMAS/R/003/24

Presidencia Municipal
FERNANDO SANCHEZ GIL
Hombre
Sindicatura

Propietario		Suplente	
MARIA ALMADELIA BALDERAS BALDERAS	1	ITZEL GUADALUPE OTERO VELAZQUEZ	Mujer
JUAN ANGEL MARIN YAÑEZ	2	SOFIA SIERRA LANDAVERDE	Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa			
Propietario		Suplente	
SANDRA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ	1	GABRIELA GUADALUPE GAYTAN OROZCO	Mujer
JUAN ANGEL BENITEZ MARTINEZ	2	MARIA DEL ROSARIO YAÑEZ CAMACHO	Mujer
HERMINIA GARCIA GONZALEZ	3	ESTEPHANY ZUÑIGA EZQUIBEL	Mujer - Adulto Joven
VIVIANA MANCILLA BALDERAS	4	MARIA SANCHEZ RAMIREZ	Mujer

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional			
Propietario		Suplente	
FERNANDO SANCHEZ GIL	1	YULMA GARCIA GIL	Mujer
SANDRA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ	2	GABRIELA GUADALUPE GAYTAN OROZCO	Mujer
MARIA ALMADELIA BALDERAS BALDERAS	3	ITZEL GUADALUPE OTERO VELAZQUEZ	Mujer

III. Proveído de recepción y reserva. El ocho de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VI. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio SE/1105/24 que a través de los similares SE/1061/24, SE/1062/24 y SE/1060/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la fórmula de diputación de mayoría relativa postulada por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

- a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024 suscrito por Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
- b) Oficio TJA/P/15/2024, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
- c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la fórmula de diputación de mayoría relativa postulada por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad

V. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169 fracción III y 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Registro de candidaturas



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

- I. La preparación de la elección;
- II. La jornada electoral; y
- III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. El diverso 159 de la Ley Electoral indica que los partidos políticos debidamente inscritos ante el Instituto, pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular, optativamente mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo, en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deben ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos.

13. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

14. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

15. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

16. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	Fundamentación		Cumple o no cumple	Justificación
	Artículos	Requisitos		
1.				
	Requisitos de la solicitud de registro. Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:			
2.	a) Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político. b) Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de	Sí cumple	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que "el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<i>conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.</i>		
3.	a) Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente. b) Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.	Sí cumple	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala el partido político que las postuló y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
4.	a) Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.	Sí cumple	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por el licenciado Israel Chaparro Medina. Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político, mediante designación por parte del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Oficio CDEQ/SJT/081/2024.
5.	a) Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días. b) Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano	Sí cumple	La solicitud de registro fue presentada el seis de abril, como se advierte de la solicitud de registro por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

		competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.		
6.		a) Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.	Sí cumple	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
Requisitos de elegibilidad. En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulan a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:				
7.	Fracción I	Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.	Sí cumple	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
8.	Fracción II	Estar inscrita en el padrón electoral.	Sí cumple	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
9.	Fracción III	Tener residencia efectiva en el Estado, (...) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.	Sí cumple	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
10.	Fracción IV	No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policiacos.	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

				por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."¹⁶
11.	Fracción V	No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."¹⁷

¹⁶ Consultable en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos>.

¹⁷ Consultable en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

		Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción. (...) Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.		
12.	Fracción VI	No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."¹⁸
13.	Fracción VII	No ser ministro o ministra de algún culto religioso.	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

¹⁸ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

				Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN." ¹⁹
8 de 8 contra la violencia. En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:				
14.	Fracciones VIII y IX	VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género. No tener suspendidos sus derechos político-	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."²⁰ Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos.negativos>.

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos.negativos>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	Artículo 11 de los Lineamientos de los de paridad.	electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos: a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público. b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales. c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias. Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.		En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante os oficios TEEQ/CJEJ/25/2024, TJA/P/15/2024 y CJ-IEEQ-01-2024, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.
SNR. En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:				
15.	Segundo párrafo	Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el	Sí cumple	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

		<i>Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.</i>		
--	--	--	--	--

17. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7 y 8 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

18. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Paridad.

19. De los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

20. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

21. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las cuatro fórmulas de mayoría relativa que la integran, tres son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente; así como dos fórmulas mixta compuestas por dos personas, una persona propietaria hombre y una suplente mujer, respectivamente.

22. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que dos fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales dos están integradas por mujeres, así como una fórmula mixta compuesta por dos personas, una persona propietaria hombre y una suplente mujer.

Alternancia de las planillas y listas.

23. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

24. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar las seis fórmulas que integra la planilla.

25. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por tres fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

26. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

27. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula mixta compuesta por dos personas, una persona propietaria hombre y una suplente mujer, por lo que, conforme a lo expuesto en el apartado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Arroyo Seco, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por mujeres.

28. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

29. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

30. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

31. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

32. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las siete candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, cuatro se encuentran encabezadas por mujeres.

33. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por tres fórmulas, de las cuales dos integrada por mujeres y, una mixta compuesta por dos personas, una persona propietaria hombre y una suplente mujer.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

34. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

35. En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	Número de hombres propietarios
Planilla de ayuntamiento	
cuatro	tres
Lista de regidurías de representación proporcional	
dos	uno

36. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

QUINTO. Grupos de atención prioritaria.

37. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

38. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento una fórmula compuesta por personas pertenecientes al grupo de personas jóvenes adultas, en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	Nombre Propietario(a)	Grupo de atención prioritaria	Nombre Suplente	Grupo de atención prioritaria
--	-----------------------	-------------------------------	-----------------	-------------------------------



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Regiduría de Mayoría Relativa No. 3	HERMINIA GARCIA GONZALEZ	Personas jóvenes adultos	STEPHANY ZUÑIGA EZQUIBEL	Personas jóvenes adultos
---	--------------------------------	-----------------------------	--------------------------------	-----------------------------

Autoadscripción simple.

39. Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que las postulaciones de la fórmula al cargo de Regiduría tres de mayoría relativa, se autoadscriben como pertenecientes al grupo personas jóvenes adultas, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

40. **Personas jóvenes adultas.** Por lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas jóvenes adultas son aquellas cuya edad está comprendida entre los dieciocho y veintinueve años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de Regiduría tres de mayoría relativa, por lo que de resultar ganadoras tomarían protesta del cargo el primero de octubre.²¹ A esa fecha, se encontraría entre los dieciocho y veintinueve años, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes.

41. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	Número de fórmulas
Planilla de ayuntamiento	
Jóvenes adultas	Una

SEXTO. Verificación en materia de fiscalización.

42. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco, de mayoría

²¹ En términos del artículo 24 de la Ley orgánica municipal del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes descritas en el punto tercero, párrafos primero y segundo del presente proveído, dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas.

SEPTIMO. Procedencia de la solicitud de registro.

43. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Arroyo Seco determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco, Querétaro postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

44. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

OCTAVO. Periodo de campaña.

45. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

46. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

NOVENO. Topes de financiamiento.

47. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

48. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco.

DÉCIMO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

49. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

50. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Presidencia Municipal

FERNANDO SANCHEZ GIL

Hombre

Sindicatura

Propietario

MARIA ALMADELIA BALDERAS

BALDERAS

Mujer

JUAN ANGEL MARIN YAÑEZ

Hombre

Suplente

ITZEL GUADALUPE OTERO VELAZQUEZ

Mujer

SOFIA SIERRA LANDAVERDE

Mujer

Regiduría de Mayoría Relativa

Propietario

SANDRA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ

Mujer

JUAN ANGEL BENITEZ MARTINEZ

Hombre

HERMINIA GARCIA GONZALEZ

Mujer - Adulto Joven

VIVIANA MANCILLA BALDERAS

Mujer

Suplente

GABRIELA GUADALUPE GAYTAN OROZCO

Mujer

MARIA DEL ROSARIO YAÑEZ CAMACHO

Mujer

ESTEPHANY ZUÑIGA EZQUIBEL

Mujer - Adulto Joven

MARIA SANCHEZ RAMIREZ

Mujer

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMAS/R/003/24

Propietario		Suplente	
FERNANDO SANCHEZ GIL	1	YULMA GARCIA GIL	
Hombre		Mujer	
SANDRA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ	2	GABRIELA GUADALUPE GAYTAN OROZCO	
Mujer		Mujer	
MARIA ALMADELIA BALDERAS BALDERAS	3	ITZEL GUADALUPE OTERO VELAZQUEZ	
Mujer		Mujer	

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

- Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
- Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
- Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
- En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

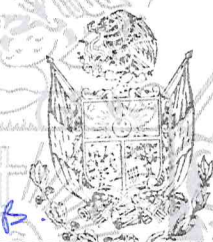
Dada en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
M. V. Z. CARLOS GABINO GARCÍA PARDÍNAZ	X	
C. NOEMI GONZÁLEZ MEDELLÍN	X	
C. MARITZA MATA SILVESTRE	X	
LIC. ADMIN. YESSÉNIA MÉNDEZ RIVERA	X	
L. I. MARÍA ROSA TREJO BOCANEGRA	X	


L. I. María Rosa Trejo Bocanegra **Lic. José Miguel Resendiz Briseño**
Presidencia del Consejo Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Consejo Municipal de Arroyo Seco Secretaría Técnica del Consejo